

EL ESTATUTO SOCIOLOGICO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

Gilberto GIMÉNEZ MONTIEL
(UNAM - Coordinación de Humanidades)

1. La ponencia descarta de entrada los extremos del formalismo jurídico (que considera al derecho como un sistema autosuficiente, susceptible sólo de un análisis inmanente) y del reduccionismo sociológico (que considera al derecho como un epifenómeno de las relaciones sociales e ignora su especificidad y consistencia propia).

2. Supuesta esta doble exclusión, la ponencia trata de capitalizar *teóricamente* muchas de las intervenciones y reflexiones presentadas sobre la relación entre partidos políticos, sistemas electorales y derecho constitucional, planteando la tesis de la *indisociabilidad entre factores jurídicos y factores socio-políticos en la configuración de los sistemas o regímenes políticos realmente vigentes*.

Esta tesis se ilustra con la siguiente afirmación de M. Duverger: “Quien conoce el derecho constitucional clásico e ignora el papel de los partidos tiene una visión falsa de los regímenes políticos contemporáneos; quien conoce el papel de los partidos e ignora el derecho constitucional clásico tiene una visión incompleta, pero exacta de los regímenes políticos contemporáneos”.

De esta tesis se derivan algunas consecuencias importantes:

a) La imposibilidad de un análisis puramente jurídico de las disposiciones constitucionales, al margen de las variables históricas y socio-políticas.

b) La no-pertinencia científica de las clasificaciones y tipologías puramente formales de los Estados y de los regímenes políticos, en la medida en que no permiten prever el funcionamiento real de los mismos. (La Constitución chilena de 1833, calcada sobre la Constitución estadounidense, funcionó de hecho como un sistema parlamentario durante casi un siglo; la existencia de un partido único o dominante, puede tornar inoperantes por mucho tiempo los mecanismos jurídicos de la responsabilidad del ejecutivo en un sistema parlamentario.)

c) La necesidad de una estrecha colaboración interdisciplinaria entre constitucionalistas y cultores de la sociología política.

3. En relación con lo dicho, la ponencia trata de revalorar uno de los sentidos de la vieja distinción entre *constitución formal* y *constitución material*. Según una elaboración reciente de la escuela italiana (Constantino Mortati, G. Branca y colaboradores), la constitución formal remite a los documentos formales que contienen las disposiciones constitucionales; la constitución material, en cambio, sería la *constitución efectiva*, es decir, el conjunto de comportamientos reales que organizan y definen efectivamente un determinado régimen político. En este último sentido, la constitución es producto de la interacción permanente entre factores jurídicos y factores sociopolíticos, con preeminencia de estos últimos.

4. La distinción anterior no implica la subestimación de la constitución en sentido formal. Este, en efecto, es uno de los factores que también concurren a la configuración de un régimen político efectivo, en la medida en que los actores políticos toman también en cuenta en sus cálculos tácticos y estratégicos el margen de posibilidades que ofrece el texto constitucional.

Resulta útil citar, a este respecto, un hermoso texto de Lelio Basso, artífice del famoso artículo 3 de la Constitución italiana del 47:

Es verdad lo que Marx y Lassalle nos enseñan: los textos constitucionales sirven de poco si no se cambian las relaciones de fuerza. Bajo este aspecto sería erróneo o, peor aún, culpable considerar la constitución como una conquista definitiva, como el punto de llegada de nuestra batalla democrática. Pero también sería erróneo o, peor aún, culpable, subestimar el signi-

ESTATUTO SOCIOLOGICO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL 99

ficado moral y político de la constitución, la fuerza que se libera por el sólo hecho de que ella existe, contiene ciertos principios, ha sido fruto de muchos sacrificios pasados y constituye hoy el punto de referencia de muchas esperanzas puestas en el futuro... Es cierto que para llevar a la práctica la constitución hace falta cambiar la correlación de fuerzas. Pero también la constitución es una fuerza, y lo será tanto más cuanto más meditemos en esta otra enseñanza de Lassalle en la misma conferencia: «Todos vosotros sois también una parte de la constitución». (*Il principe senza scettro.*)